

RECOMENDACIÓN N° 11/2006.

EXPEDIENTE:

CDHEH-I-2-0436-06.

QUEJOSO:

C. [REDACTED] Y
DOCE PERSONAS MAS.

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

LIC. [REDACTED]
AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO ADSCRITO A LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
AVERIGUACIONES PREVIAS Y
PERSONAL DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DEL ESTADO.
RETENCIÓN ILEGAL (4.3.2.1) E
INCOMUNICACIÓN (3.1.5)

HECHOS VIOLATORIOS:

Pachuca, Hgo., 23 de marzo de 2006.

[REDACTED]
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,
P R E S E N T E .

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9o. bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9o. de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado, y vistos los siguientes

HECHOS

1.- La señora [REDACTED] y doce personas más, interpusieron queja ante este Organismo en la que, entre otras cosas, manifestaron que la madrugada del 14 catorce de febrero del año en curso, aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos, un número aproximado de 1500 mil quinientas personas, entre las que se encontraban ellos y quienes estaban manifestándose pacíficamente en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, fueron desalojadas de las mismas por elementos de diversas corporaciones policiacas como "granaderos", los cuales viajaban a bordo de camionetas con la leyenda "Fuerza de Tarea", así como Policías Ministeriales y Municipales de Tula y Tepeji (como cuatrocientos corporativos en total), quienes los replegaron hacia el edificio del Palacio Municipal, golpeándolos y rociándolos con gas lacrimógeno, siendo falso que ellos hubieran provocado la agresión y que primero les hubieran pedido que desalojaran el lugar, sino que al ver la actitud de los policías, tuvieron que defenderse también con golpes; que los policías realizaron el aseguramiento de 87 ochenta y siete personas, no sólo de entre los que se encontraban en la manifestación, sino que además entraron a algunos domicilios y detuvieron a sus moradores, que nada tenían que ver con el movimiento que realizaban, el cual era pacífico, pues si bien no permitían que se realizaran labores normales en las oficinas, tampoco las tenían propiamente ocupadas, en tanto que los policías que participaron en el operativo sí penetraron a dichas oficinas y causaron destrozos; que entre los detenidos, que fueron trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial en esta ciudad, se encontraban menores de edad y una persona con capacidades diferentes, y que también en calidad de detenidas, varias personas fueron internadas en hospitales del Estado y del Distrito Federal; que todos habían sido llevados a declarar sin que estuviera presente persona alguna de su confianza o su asesor jurídico, considerando que las autoridades reiteradamente incurrieron en violación a los derechos humanos de los detenidos, al realizar sus actuaciones de manera ilegal e impidiendo que los vieran tanto los quejosos como sus demás familiares y sus abogados.

2.- En el informe rendido por el Lic. [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública en el Estado, éste negó categóricamente los hechos que se le



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

65

imputaron, por ser "falsos de toda falsedad", puntualizando, en síntesis, que en la oficina a su cargo se recibió, el 13 trece de febrero pasado, el oficio número SUB/042/2006, suscrito por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Mesa adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas, quien estaba a cargo de la averiguación previa número 12/DAP/019/2006; oficio mediante el cual le solicitaba que, en auxilio de las funciones de esa Representación Social, designara "Elementos suficientes para la realización de una inspección ministerial en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal de Atitalaquia, Hgo.", ubicada en el centro de la población, y en caso de encontrar personas cometiendo delito flagrante, se procediera en términos de lo preceptuado por el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

Asimismo expresó que al considerar el diálogo como una de las alternativas más viables para conservar y mantener el orden y la seguridad social en el Estado de Derecho, él -el Secretario de Seguridad Pública-, junto con el Director General de Gobernación Región Tula y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, acudieron a la cabecera municipal de Atitalaquia (sin mencionar el día y la hora), encontrando a un número considerable de personas, a quienes pidieron que les permitieran el desahogo de la Inspección Ministerial, dando oportunidad a que formaran un Comité para ese fin, esperando por varias horas y dialogando con dos representantes, "logrando negociar que se llevara a cabo la diligencia ministerial".

Que sin embargo, al ser "enorme" el número de los manifestantes, hubo necesidad de concentrar aproximadamente a 400 cuatrocientos Elementos de Seguridad, y alrededor de las 02:00 dos horas del día 14 catorce de febrero, la negociación se fracturó, pues los manifestantes se negaron de manera rotunda a permitir la práctica de la diligencia, viéndose en la necesidad de auxiliar al Representante Social protegiendo su entrada al inmueble, con una columna de efectivos que con escudos cubrían la entrada, ocurriendo que sorpresivamente las personas que estaban dentro y fuera de las instalaciones de la Presidencia, "con lujo de violencia haciendo uso de cohetones, bombas molotov, piedras, palos, antorchas, gas lacrimógeno y otros objetos, empezaron a agredir física y verbalmente a toda la fuerza pública presente, obligando a retroceder a los efectivos"; que también personas que estaban en la azotea del inmueble, desde las alturas, lanzaban "envases de vidrio, blocks, petardos, gas lacrimógeno, lastimando no sólo al personal de Seguridad sino a los mismos manifestantes que se encontraban en la explanada", debiendo replegarse debido a que el equipo con el que contaban era únicamente para protección y no para combatir la agresión, pudiendo percatarse que al Agente de la Policía Ministerial [REDACTED] lo había detenido la multitud y lo habían bañado con gasolina, para después prenderle fuego si no se retiraban del lugar, momento en que la reacción de los Elementos de Seguridad fue la de rescatar al agente ministerial para enseguida avanzar hasta llegar a la Presidencia Municipal, recibiendo pedradas, golpes, etc., y fue así como procedieron al aseguramiento de 88 ochenta y ocho personas, en virtud de que se consideró que existían hechos delictuosos en flagrancia, como despojo, desobediencia y resistencia de particulares, lesiones, daño en la propiedad, peligro de devastación, ultrajes a la autoridad, portación de arma de fuego y otros, ya que entre los asegurados se encontraba el C. [REDACTED] quien al momento de su detención portaba un arma de fuego tipo escuadra, calibre 22, con siete cartuchos útiles.

Con lo cual -consideró el Secretario de Seguridad Pública del Estado-, nunca se violentaron los derechos humanos de ninguna persona, pues en el ámbito de su competencia y como lo establece la Ley de la materia, solamente se procuró conservar la paz y seguridad social por medio del diálogo, expresando además que no se debe hacer uso de medios violentos que no sólo transgreden y "atentan contra el Estado de Derecho, sino que ponen en peligro la vida e integridad de los Cuerpos de Seguridad y de ellos mismos (refiriéndose a los manifestantes), son cuantiosas las pérdidas materiales, las bajas temporales en los cuerpos de seguridad por incapacidad física y la tristeza de ver a familias completas relacionadas en lamentables acontecimientos".

2.- Por su parte, el informe del Licenciado [REDACTED], Director General de Policía Ministerial del Estado, fue prácticamente idéntico en lo expresado por el Secretario



102

de Seguridad Pública, refiriendo que en cumplimiento a los oficios números SUB/041/2006 y SUB/042/2006, el operativo se implementó el 13 trece de febrero del año en curso, a las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos, y que las 88 ochenta y ocho personas detenidas en Atitalaquia, Hgo., fueron trasladadas a esta ciudad y puestas a disposición del Ministerio Público, siendo atendidas y certificadas médicamente por personal especializado, negando que la Policía Ministerial se hubiere excedido en el ámbito de sus funciones o en el uso de la fuerza, y que su actuación fue en la medida de la agresión y muchas de las personas que resultaron lesionadas lo fueron por su misma gente.

3.- En el oficio de colaboración interinstitucional 001/2006, de 14 catorce de febrero último, dirigido al C. Lic. [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado, suscrito por los CC. Subdirector y Primer Comandante de Policía Ministerial, Comandantes [REDACTED] y por los CC. Director y Subdirector de Fuerza de Tarea, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Comandantes [REDACTED] cuya copia fue acompañada a los dos informes antes mencionados, se narró detalladamente la forma en que ocurrieron los hechos, anexando una relación con los nombres de los detenidos y sus edades y entre los que se incluye a 7 siete menores; documento que constituye la puesta a disposición de todos los detenidos (90 noventa en total), incluyendo a dos personas que, como se consigna en el mismo, fueron internadas en el Hospital General de Tula de Allende, Hgo., con vigilancia policiaca, al igual que las armas (de fuego y cortantes o punzocortantes) que también se aseguraron en el lugar de los hechos, siendo importante señalar que el citado oficio de colaboración fue recibido por el Agente del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, a las 10:00 diez horas del día de su fecha.

4.- El Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas, por su parte, en el informe rendido a este Organismo con fecha 9 nueve de marzo del año en curso, mediante oficio número 76/SUBDIR-AP/2006 manifestó, entre otras cosas, que niega en forma categórica los hechos que se le imputan, ya que el 14 catorce de febrero pasado, una vez que le fueron puestas a disposición las personas listadas en el oficio número 001/2006, por encontrarse relacionadas en la averiguación previa 12/DAP/019/2006, se procedió a recabarles sus declaraciones indagatorias, con excepción de uno de los detenidos, por no estar en condiciones de declarar; "...declaraciones que se recabaron acorde a las formalidades consagradas en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..., derechos entre los que se encuentran el ser asistido por abogado defensor...", y acompañó copia certificada de las citadas declaraciones indagatorias, "...con las que se acredita la falsedad de los hechos que los quejosos imputan, al decir que las multirreferidas declaraciones se recabaron sin que hubiera estado presente alguna persona de su confianza o su asesor jurídico..., cumpliéndose así con las formalidades de ley,..."

En relación a los 7 siete menores de edad que también le fueron puestos a disposición con el mencionado oficio número 001/2006, el Lic. [REDACTED] indicó que una vez que lo recibió, se solicitó la intervención de peritos médicos legistas para que se les practicara examen de edad clínica probable, ya que "...en ningún momento exhibieron documental alguna que acreditara una supuesta minoría de edad, por lo que una vez que el suscrito recibió el certificado de integridad física y edad clínica realizado por la Dirección General de Servicios Periciales..., éstos fueron remitidos de inmediato al Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado por ser inimputables por razón de su edad,..." pero por la cantidad de detenidos involucrados en la indagatoria a su cargo, el certificado se recibió hasta las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos del mismo día 14 catorce, y al contar con el dictamen que demostraba fehacientemente que se trataba de menores de edad "... se dictó de inmediato el acuerdo de incompetencia respectivo... (comprobando) de forma categórica que en ningún momento existió dilación alguna en cuanto a la remisión y traslado de los menores al referido Centro de Observación... (y que) no obra constancia alguna que dentro de las personas puestas a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado se encontrara alguna con capacidades diferentes que la hicieran inimputable..."; y concluye su informe diciendo que con fecha 15 quince de febrero, a 24 veinticuatro de los detenidos les fue decretada la libertad con las reservas de ley, al igual que



el 16 dieciséis del citado mes se les decretó a los otros 59 cincuenta y nueve detenidos, por no contar hasta ese momento con elementos de prueba que permitieran acreditar su probable responsabilidad penal en los hechos por los que se sigue la averiguación previa, por lo cual en ningún momento se violentaron los derechos humanos de las personas que se encontraron a su disposición.

EVIDENCIAS

- a) La queja, formulada por la C. [REDACTED] y doce personas más, el 14 de febrero de 2006 (foja 2);
- b) Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2006, suscrita por los Licenciados [REDACTED] personal de esta Comisión de Derechos Humanos (foja 4);
- c) Acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2006, suscrita por los CC. [REDACTED] y Lic. [REDACTED] personal de este Organismo, así como el listado que elaboraron de las personas aseguradas, cuyo estado físico constataron, e impresiones de las fotografías tomadas a las mismas en las instalaciones de Policía Ministerial del Estado (fojas 10 a 19);
- d) Acta informativa de fecha 14 de febrero de 2006, firmada por el Lic. [REDACTED] Segundo Visitador de esta Comisión (foja 20);
- e) Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2006, suscrita por los CC. [REDACTED] personal de este Organismo (foja 22);
- f) Orientación N° TA-0049-06 y acta elaboradas por el Lic. [REDACTED] Visitador Regional de esta Comisión en Tula de Allende, Hgo. y personal auxiliar, el 16 de febrero de 2006 (fojas 23 y 24);
- g) Oficio N° SSP/CCC/020/2006, de fecha 17 de febrero de 2006, que contiene el informe rendido por el Lic. [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública en el Estado (fojas 42 a 44);
- h) Oficio número SUB/042/2006, de fecha 13 de febrero de 2006, relativo a la solicitud de colaboración que el Lic. [REDACTED] agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas le hizo al Secretario de Seguridad Pública del Estado (foja 45);
- i) Oficio de colaboración interinstitucional 001/2006, de fecha 14 de febrero de 2006, dirigido al C. Lic. [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado, con atención al Lic. [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas, suscrito por los Comandantes [REDACTED] los dos primeros Subdirector y Primer Comandante de Policía Ministerial, y los restantes, Director y Subdirector de Fuerza de Tarea, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, respectivamente (fojas 46 a 51);
- j) Oficio N° PCT.23/2006, de fecha 21 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. [REDACTED] Presidente del Consejo Tutelar Central para Menores Infractores (foja 52);
- k) Oficio N° DAP/049/2006, de fecha 22 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual agregó copia certificada de los oficios números 049/SUBDIR/2006 de 14 de febrero, 58/SUBDIR/2006 de 15 de febrero y 59/SUBDIR/2006 de 16 de febrero, todos ellos dirigidos al Director General de Policía Ministerial del Estado, por el Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas (fojas 53 a 64);
- l) Informe rendido por el Comandante [REDACTED] Director General de Policía Ministerial del Estado, mismo que se recibió con fecha 27 de febrero de 2006 y al cual agregó copias de diversos documentos (fojas 65 a 159);
- m) Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2006, suscrita por el Lic. [REDACTED] personal de esta Comisión (foja 160), y

- n) Informe de autoridad rendido mediante oficio número 76/SUBDIR/AP/2006, de fecha 9 de marzo de 2006, por el Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Determinador, adscrito a la Subdirección General de Averiguaciones Previas, así como las constancias agregadas al mismo (fojas 162 a 300).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Según constancias existentes en autos, se tiene acreditado que el día 14 catorce de febrero de 2006 dos mil seis, entre las 00:00 cero y las 06:00 seis horas, aproximadamente, a solicitud del Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría a su digno cargo, quien tiene la responsabilidad de la integración de la Averiguación Previa número 12/DAP/019/2006, se llevó a cabo un operativo en Atitalaquia, Hidalgo, para auxiliar al Representante Social en la realización de una Inspección Ministerial en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal, con la participación de policías ministeriales, elementos de Fuerza de Tarea de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, así como policías municipales de Tepeji del Río, Tula de Allende, Atotonilco de Tula, Tlahuelilpan, Mixquiahuala y Progreso de Obregón, entre otros, y que durante dicho operativo se realizó la detención de 90 noventa personas, algunas de las cuales fueron trasladadas al Hospital General de Tula de Allende o a otras instituciones de salud, por requerir atención médica, y a los restantes, incluyendo 7 siete menores de edad, se les concentró en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, donde fueron certificados y puestos a disposición del Ministerio Público mediante el oficio de colaboración interinstitucional número 001/2006, del mismo día de los hechos, cuyo listado anexo incluía a los menores y a los heridos mencionados, internados en instituciones de salud.

Como se desprende de los informes rendidos por las autoridades involucradas, las detenciones se justificaron por las acciones desplegadas por la multitud (1500 personas, de acuerdo a lo informado por los quejosos) que hasta el día de los hechos mantenía ocupada la Presidencia Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, quienes no obstante que las autoridades al mando del operativo dialogaron con sus representantes, al intentar pasar aquéllas a las instalaciones, con el objeto de efectuar la Inspección Ministerial, para evitar ser desalojados los manifestantes arrojaron diversos objetos como piedras, palos, bombas "molotov", etc., con los cuales resultaron lesionados lo mismo policías que los propios manifestantes, según se hizo constar en el acta circunstanciada firmada por los licenciados [REDACTED], personal de esta Comisión que estuvo en el lugar de los hechos, cuando éstos se suscitaron. Y las lesiones que mediante un supuesto uso arbitrario e injustificado de la fuerza pública se infirieron a los detenidos, fueron en razón de las acciones agresivas emprendidas en contra de las autoridades, quienes de conformidad con lo establecido en las Políticas Institucionales sobre el Uso de la Fuerza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tuvieron que utilizarla para hacer frente a los disturbios, con el resultado ya mencionado.

Enterada esta Comisión de los sucesos, envió personal tanto al lugar en que ocurrieron y donde se efectuaron las detenciones, como al sitio en que se concentró a los asegurados, cerciorándose de las condiciones físicas en que se encontraban y de la presencia de 7 siete menores de edad, esto desde las primeras horas de su aprehensión, obteniendo de los propios detenidos un listado de sus nombres y edades.

A pesar de que en el precitado oficio 001/2006, de fecha 14 catorce de febrero último -que el Lic. [REDACTED] firmó de recibido a las 10:00 diez horas del día de su fecha-, con toda claridad se precisó que 7 siete de los detenidos eran menores de edad, y aunque el Representante Social, en su informe rendido a este Organismo hizo mención de que solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la certificación de su edad clínica, fue hasta las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del mismo día cuando presentó formalmente dicha solicitud, o sea que retardó inexplicablemente su entrega por 6:30 seis horas y treinta minutos, a partir de la hora en que dictó el acuerdo en ese sentido (10:00 diez horas); aunado a lo anterior, se tomó declaración indagatoria a los menores a partir de las 18:00



dieciocho horas, cosa que en todo caso, si aún no tenía acreditada la minoría de edad y ante la gran cantidad de declaraciones que debía tomar, atendiendo al interés superior de los menores, debió realizar tan pronto como le fueron puestos a disposición, además de insistir en la Dirección de Servicios Periciales para que los peritos los certificaran en primer lugar, dada la presunción de dicha minoría; con esa actuación motivó que ante la "carga de trabajo" de los médicos adscritos a la referida Dirección, la certificación se hiciera hasta las 21:10 veintiuna horas con diez minutos y que dictara el acuerdo en el que por ser inimputables los 7 siete menores en razón de su edad, los dejaba a disposición del C. Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado, hasta las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos y que ingresaran al Centro de Observación anexo al Tutelar a esa hora, como se confirmó por personal de esta Institución el 28 veintiocho del mes pasado, al tener a la vista el expediente número 80/2006 del referido Consejo Tutelar.

Es importante mencionar que la incomunicación de los detenidos -incluidos desde luego los menores de edad-, como se explicará más adelante, contribuyó a evitar que los padres acreditaran con prontitud su minoría, permitiendo que se les retuviera por una autoridad que no era la competente para resolver su situación jurídica.

De tal manera que el Lic. [REDACTED] incurrió en violación a los derechos humanos de los menores agraviados, al contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 4º, séptimo párrafo parte final, 16, séptimo párrafo y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño que respectivamente y en lo conducente establecen: "ARTÍCULO 3º En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño..."; "ARTÍCULO 37 Los Estados partes velarán porque...b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención; el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda... d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción", y "ARTÍCULO 40...b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: ... iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente..."; e igualmente contravino lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, en sus artículos 1º y 3, fracción VI, que rezan: "Artículo 1. La presente Ley... Tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo..." y "Artículo 3... Son principios rectores, para la protección de las niñas, niños y adolescentes:... VI.- Contar con la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales".

En lo tocante a la irregular integración de la averiguación previa, en el sentido de que los detenidos no tuvieron quién los defendiera, esta circunstancia no se presentó como hecho violatorio, ya que en la indagatoria está demostrado que les fue nombrado Defensor de Oficio y dentro del término de ley les fue concedida la libertad con las reservas de ley; libertad que también les fue reintegrada a los menores de edad el día 15 quince de febrero, como consta en autos.

II.- Por otra parte, el día 14 catorce de febrero pasado, familiares de los detenidos acudieron a la Policía Ministerial a solicitar información, la cual les fue negada, por lo que habiéndose constituido previamente personal de este Organismo en las instalaciones de la mencionada Corporación, como ya se dijo, al comunicarse a las oficinas de esta Comisión dichos familiares fueron informados si entre los detenidos se encontraban o no las personas buscadas, habiendo comentado, además, los solicitantes, que a los dos abogados que se harían cargo de su defensa, tampoco se les permitió ingresar a las instalaciones de la Policía



Ministerial; lo anterior consta en acta informativa levantada a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día citado, por el Segundo Visitador de esta Institución, Lic. [REDACTED], la cual obra a fojas 20, probándose de esta manera la incomunicación en que se mantuvo a los asegurados, y siendo atribuible este hecho violatorio al personal de la Policía Ministerial, por ser los responsables de su custodia y quienes estaban en condiciones de proporcionar la información que solicitaban sus familiares.

Consecuentemente, se violaron los derechos humanos de los agraviados en la queja que ahora se resuelve, al omitir dar información a sus familiares y/o impedir que se entrevistaran con ellos al igual que los abogados que se encargarían de su defensa en el asunto en que se habían visto involucrados, conculcándoles la garantía consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:...II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...", e igualmente incurrió en contravención a lo que establece el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en su Principio N° 18.1, que dice: "Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo", y el 19, que literalmente dice: "Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho".

Asimismo las autoridades involucradas incurrieron en responsabilidad administrativa, al contravenir las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, comisión o concesión;... XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

III.- Aun cuando en la presente queja también se requirió informe al Lic. [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública del Estado, quedó demostrado, con el acta suscrita por personal de este Organismo, de fecha 14 catorce de febrero último, que su actuación únicamente consistió en brindar la colaboración solicitada por el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa número 12/DAP/019/2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción III de la Ley General de Seguridad Pública del Estado, así como los artículos 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 5° del Código de Procedimientos Penales, también de este Estado, por lo que en el caso a estudio dicha actuación no constituyó una violación a los derechos humanos de los agraviados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y agotado que fue el procedimiento a que se contrae el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Institución, y si bien en términos generales la actuación de las autoridades que intervinieron en los hechos que motivaron la queja que ahora se resuelve, estuvo apegada a derecho, por las irregularidades antes mencionadas, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente se

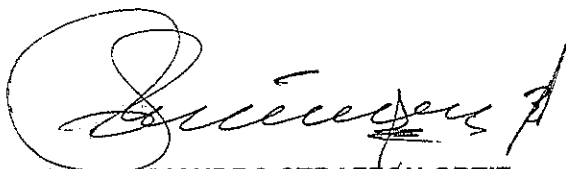
RECOMIENDA

PRIMERO.- Ordenar se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas, y en su oportunidad aplicarle la sanción a que se haya hecho acreedor.

SEGUNDO.- Se investigue quiénes, de los servidores públicos de la Policía Ministerial, tenían bajo su custodia a los detenidos e incurrieron en la incomunicación señalada; se les inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su oportunidad, se les apliquen las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

TERCERO.- Disponer las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, ninguno de los funcionarios y servidores públicos de la Institución a su digno cargo, incurran en hechos violatorios como los que motivan esta Recomendación, garantizando un estricto apego a las disposiciones legales vigentes en nuestro Estado y principalmente a lo establecido en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO

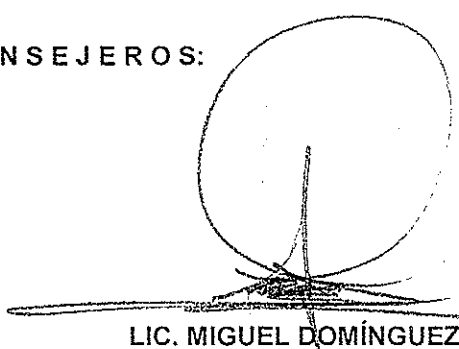


LIC. ALEJANDRO STRAFFÓN ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS:



DR. PEDRO BULOS FACTOR



LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA



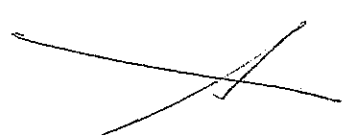
LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN Córdova



LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA



C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS



MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ